

INFORME SECRETARIAL: Se informa señor Juez que en contra del auto por medio del cual se aceptó el desistimiento de las excepciones y la exclusión de dos sujetos procesales en la parte demandada, no se interpusieron recursos y en consecuencia se encuentra en firme para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se informa que la parte actora solicita que se le remita copia digital del expediente.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Montoya Trujillo Hermanos y CIA S en C.
DEMANDADO	Nelson Sánchez Tobón, Humberto Gómez Vallejo e Iván Darío Restrepo
RADICADO	05001-31-03-001-2009-00072-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto previa reconstrucción de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

La solicitud del apoderado de la parte demandante consistió en que, con fundamento en los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, se librara mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD MONTOYA TRUJILLO HERMANOS Y CIA S EN C** (Hoy **MONTOYA TRUJILLO HERMANOS S.A.S.**) y en contra de **NELSON SÁNCHEZ TOBÓN, HUMBERTO GÓMEZ VALLEJO** e **IVÁN DARÍO RESTREPO**, con fundamento en dos pagarés que se allegan como bases de recaudo de las obligaciones.

1.2. Del trámite en esta instancia

Por encontrarla conforme a derecho, el 16 de abril de 2009, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD MONTOYA TRUJILLO HERMANOS Y CIA S. EN C.** (EN

CAUSAL DE DISOLUCIÓN) y en contra de los señores **NELSON SÁNCHEZ TOBÓN**, **HUMBERTO GÓMEZ VALLEJO** e **IVÁN DARÍO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.213.750.000)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del **2 de febrero de 2008**, a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- b) Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa masa a partir del **16 de diciembre de 2007**, a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

El mandamiento de pago fue notificado por estados del 20 de abril de 2009. El contradictorio fue debidamente notificado e integrado para el 1° de octubre de 2010 y el 19 del mismo mes y año se presentó contestación de la demanda. Surtido el trámite de traslado y pronunciamiento frente a las excepciones, el 31 de enero de 2011 se decretaron las pruebas y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2011.

Sin embargo, notificado el auto anterior, se allegó constancia de que el señor **IVÁN DARÍO RESTREPO** había fallecido, razón por la cual era necesario interrumpir el proceso (inciso 3° del art. 168 del CPC) y convocar a sus herederos para que se integraran al proceso por la vía de la sucesión procesal.

El 13 de julio de 2014 se finalizó el trámite de vinculación y se tuvo a la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA** (cónyuge) y a los jóvenes **JUAN MANUEL** y **ANDRÉS RESTREPO MONTOYA** (hijos) como representantes del señor **IVÁN DARÍO RESTREPO**.

El 24 de agosto de 2014 se fijó fecha de audiencia y entre los meses de marzo y abril del 2015 se practicaron las pruebas. Entre los meses de mayo y septiembre de 2015 se impone y revoca una sanción por inasistencia a la audiencia. Y el 16 de mayo de 2016 se requiere a la parte ejecutante para que surtan los trámites de notificación de dos procesos que se adelantaban para la fecha en acumulación.

El 5 de abril de 2017 se requiere la posesión de un nuevo curador en representación del señor **NELSON SÁNCHEZ TOBÓN** y en el mes de mayo se surte su trámite de contestación.

El 1° de noviembre de 2017 se presenta contrato de transacción de cara a la terminación del proceso por la vía de la dación en pago, y el 30 de noviembre de 2017 no se accede a la solicitud de terminación por falta del título de propiedad en cabeza de los obligados. El 28 de noviembre de 2017 se presentan recursos de reposición y apelación y el 4 de septiembre de 2018 se resuelve desfavorablemente y se envía el expediente en apelación.

El 15 de enero de 2019 se notifica el auto de segunda instancia que confirma la decisión. del 29 de noviembre de 2017 hasta el 6 de junio de 2019 se presentan escritos provenientes de las partes en las cuales acuerdan: (i). Renunciar a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda; (ii). Excluir del proceso a los señores NELSON SÁNCHEZ TOBÓN y HUMBERTO GÓMEZ VALLEJO; y (iii). No condenar en costas. Estas peticiones son aceptadas por este Despacho por encontrarlas ajustadas a Derecho.

Ejecutoriado el auto anterior, esta autoridad judicial realiza un control de legalidad, en el cual no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, siendo entonces pertinente resolver sobre la pretensión formulada por vía ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a la parte demandante y la demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los

elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior encontramos que en el presente caso se presentan dos títulos valores que prestan mérito ejecutivo en cuanto sus obligaciones son claras, expresas y exigibles; frente a las cuales, si bien la parte demandada había planteado excepciones de mérito, luego desistió de ellas, dejando incólume el monto y naturaleza de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 625, numeral 4°, inciso 2° del CGP, el trámite siguiente al presente auto continuará con sujeción a las reglas previstas en el artículo 446 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, siendo entonces procedente seguir adelante con la ejecución, etapa en la cual las partes podrán presentar y objetar liquidación según lo dispuesto en la norma precitada.

Se ordenará, además -con fundamento en el artículo 440 del CGP-, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados, a fin de cubrir el saldo que se reclama.

No se impone condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

Finalmente, con la notificación del presente auto, remítase una copia digital del expediente al correo-e: Carlosmariomontoya2009@hotmail.com

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación existente a favor de la sociedad **MONTOYA TRUJILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. (EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN)** en contra de **IVÁN DARÍO RESTREPO** (representado por **ADRIANA MARÍA MONTOYA SIERRA, ANDRÉS RESTREPO MONTOYA** y **JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA** por sucesión procesal), según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados para que con su producto se cancele la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas por disposición de las partes.

QUINTO: REMÍTASE una copia digital del expediente al correo electrónico: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VIENTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No.**
14 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
25 de 2 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA